47

S uscribe en esta ciudad i-librerta de Miñon à 5 ai mes llevado à casa de priores suscritores, y 9 er. franço de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán a la Redaccion, francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

ob rno político de la Provincia de Leon.

1. Seccion.=Núm. 29.

ar mandando observar ciertas disposiciones en exima eleccion para Diputados à Cortes y proi ... Senadores, por lo respectivo à la de Pre-... Secretarios escrutadores en los colegios electorales.

El-Exemo. Sr. Secretario de Estado y Depacho de la Gobernacion de la Pelle con fecha 8 de este mes, me comula Real orden circular siguiente:

El Gefe político de Madrid ha recurrido M. esponiendo algunas dudas sobre la liminista de los artículos 11 y 14 de la elemente espedida por este Ministerio en 5 de lembre último. Al mismo riempo se han ado á S. M. dos esposiciones firmadas por omiderable número de electores, pidiente de la circular espresada, y en la otra elemente de los dos citados artículos soque versa la consulta del Gefe político de les.

Feterada S. M., penetrado su Real anide la necesidad de adoptar medidas que se estar en oposicion con la ley electoaeguran su escrupuloso y exacto cumpliereo para que las próximas elecciones sean praducto fiel y espontáneo de la voluntad los electores, y deseosa de remover cuandudas y obstáculos puedan oponerse á la maleta uniformidad de las operaciones elecates en toda la Monarquía, oida la Junta psultiva de este Ministerio, y conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1. La eleccion de Presidente y Secretatios escrutadores se verificará recibiendo las papeletas de todos los electores que se presenten aprante la primera hora integra en el

local designado para la votacion.

2.ª La autoridad que presida el acto ademas de cumplir lo prevenido en el artículo 10 de la circular de 5 de Diciembre, dispondrá que por sus dependientes, ó en la forma que determine, y que anticipadamente anunciará para la debida inteligencia de los electores, se entregue una contraseña á todos los que se presenten durante la primera hora integra.

oportunas para evitar que con objeto de poner embarazos en la distribución de las contraseñas se formen grupos al rededor de los encargados de egecutarla. Todas las autoridades le prestarán al efecto, cuando la reclame, su mas enérgica y eficaz cooperación.

4. Todo elector que presente la contraseña prevenida, tendrá derecho á emitir su voto para la eleccion de Presidente y Secre-

tarios escrutadores.

5. Conforme á lo disquesto en el artículo 35 de la ley electoral, las Juntas generales
de escrutinio resolverán las dudas y reclamaciones que se presenten por los electores comisionados, quedando á los cuerpos colegisladores el exámen de la legalidad de las elecciones que les corresponde segun el artículo
29 de la Constitucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia y con especialidad, para que los Alcaldes constitucionales de las cabezas de colegio electoral y presidentes de las mesas de los mismos colegios, cumplan la indicada Real orden en lo que les corresponde, y á su tiempo oportuno. Leon 14 de Enero de 1840.= Juan Rodriguez Radillo.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

### Num. 24.

El Sr. Intendente Militar de este Distrito con fecha 26 de Diciembre último me dice lo siguien-

» Por la Intendencia general militar se comunicó á la de este Distrito en 7 de Junio de 1837 la Real orden que copio. = El Ezemo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 15 de Mayo último me dice de Real orden lo siguiente. En la Ordenanza de Intendentes de ejército de 4 -de Julio de 1718 desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive, en repetidas Reales ordenes posteriores y en la Instruccion de Hacienda Militar para el pervicio de campana aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1835, estan consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de viveres à fas tropas y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones à los pueblos y perjuicios al Erario Nacional. La sangrienta guerra que aflige à varias provincias del reino entre los incalculables males que produce no es el menor el de las estorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se esperimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indiscreto ha llegado á noticia de S. M. y que mas particularmente ha llamado su atencion es el de que con mengua del honor militar se exige con frecuencia à los pueblos por los destacamentos y partidas transcuntes mayor número de raciones del correspondiente à su fuerza, cobrando el esceso en dinero: y deceando S. M. poner término à tan vergonzosa dilapidacion, ha tenido à bien resolver lo siguiente.

A todo cuerpo, destacamento o partida que transite de un punto à otro se espedira como está mandado el correspondiente pasaporte, en el que se expresaran por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el comiserio de Guerra los auxilios que deban acreditarse, En los puntos en que no haya este funcionario sera el Gefe militar el que anotará los insinuados articulos.

2.º En todo recibo de suministro se especificarà el regimiento batallon y compania à que pertemezcan los individuos que hayan de ser socortidos.

3. Los gefes y oficiales del pjercito, los or-

denadores, comisarios y demas empleados de Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego. la pena de perdida de empleo, y ademas seran tratados como defraudadores de los intereses Nacionales y entregados à los Tribunales para ser juzga-dos y castigados con acregio à las leyes;

A los individuos de tropa que jucurtiese n en el mismo delito se cargara a sus haberes el importe triple del costo de las raciones que hubiesen percibido de mas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstan?

clas del caso.

Los gefes, oficiales, empleados de adminis-5. tracion militar, é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones incurrirán en las mismas penas expresas en los dos articulos anteriores.

A los pueblos à quienes se justifique haber suministrado à las tropas dinero en lugar de raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, sirviendose disponer su insercion en todos los boletines oficiales de las Provincias que comprende esa demarcacion.

Y como los preceptos à que se refiere la preinserta comunicacion merecen la mas puntual observancia, he creido oportuno reiterarla à V. nuevamente para que sin la menor demora disponga la insercion en el Boletin oficial de esa provincia del cual se servirà dirigir un egemplar para llos fines conducentes. Hand Sir C. S. L. Testo Jeisburfer

Y à fin de que tenga el mas puntual y cumplido efecto cuanto en la antecedente Real orden se previene se inserta en el Boletin oficial de esta provincia. Leon 8 de Enero de 1840. = El Alcalde primero constitucional comisario de Guerra interino. = Tomas Radriguez.

Insertese. = Radillo.

Gabierna político de la Provincia de Leon. មែន ខាង ខេត្ត ខេត្ត

all stafe and participal fill hadapt star

ារ កាត្តសុស៊ា។ ១ភាស៊ា ខា នៃ៤៩ភា មេ**ទៅ**មិន ស្មី

#### 3. Seccion. ■ Number 26. Seccion

Se ancarga à los Alcaldes sonstitucionales de està provincia que no permitan el uso de prendas milisares à los sugeros que no gocen del fuero o no estén legisimamente autorizados.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 9 del actual me dice lo siguiente: Pane gum dug en en

"El Ayuntamiento de esta capital con fecha de ayer me dice lo que copio. El Ayuntamiento ha sabido que varios sugetos sin ser militares ni gozar el fuero de tales hacen uso de prendas y distintivos de esta clase, pudiendo á su sombra incurrir en demaGobierno político de la Provincia de Leon.

, s. Seccion.=Núm. 27.

lasse militar y Milicia ciudadana. Respectile esta se dice lo que ha parecido convette à su Comandante y en razon de los desque sin pertenecer à una ni otra milicia el Alcalde constitucional de la Villa de la Seca, provincia de Valladolid, tienen los vindado, el Ayuntamiento desearia que V.

Il seria se dice lo que ha parecido convette de la Villa de la Seca, provincia de Valladolid, tienen los vindos en aquel punto los precios siguientes:

El comun bueno, de 4 à 6 reales cántaro.

El superior con olor y rancio de 10 à 12 reales id.

Lo que se anuncia al público à instancia del refetido Alcalde. Lo que se anuncia al público à instancia del refetido Alcalde. Lo que se anuncia al público de la Villa de la Seca, provincia de Valladolid, tienen los vintos en aquel punto los precios siguientes:

El comun bueno, de 4 à 6 reales cántaro.

El superior con olor y rancio de 10 à 12 refetido Alcalde. Lo que se anuncia al público á instancia de la Villa de la Seca, provincia de Valladolid, tienen los vintos en aquel punto los precios siguientes:

El comun bueno, de 4 à 6 reales cántaro.

El superior con olor y rancio de 10 à 12 refetido Alcalde. Lo que se anuncia al público á instancia

Lo que se anuncia al público á instancia del referido Alcalde. Leon 13 de Enero de 1840.—Juan Rodriguez Radillo.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3. Seccion. = Núm. 28.

Se: encarga à las: Justicias de esta Provincia que procuren averiguar el paradero de varias alhajas que sueron robadas de la iglesia del pueblo de Villafeide; y que dirijan por transitos de justicia à disposicion del juez de 1.º instancia de Vegacervera el 
sugeto en cuyo poder se hallasen.

Habiendo sido robados de la iglesia del pueblo de Villafeide en la noche del 11 al 12 de Diciembre último, un caliz de plata con sobre copo y peana labrada y una inscripcion que decia soy de la parroquia de san Felix, un copon liso con una cruz en la parte superior y una patena lisa tambien de plata, encargo à las justicias de esta provincia que procuren averiguar el paradero de las referidas alhajas, y que arresten y remitan á disposicion del juzgado de 1. instancia de Vegacervera el sugeto ó sugetos en cuyo poder se hallasen. León 11 de Enero de 1840. El Juan Rodriguez Radillo.

# EDICTO.

्तिहोसार् ५०० वर्गास्था स्था<mark>रिक्क ॐ्</mark>रावा । ००

D. Felipe Canga Argüelles, caballero de la orden Americana de Isabel la susólica, del Conseja de S. Ni, su Secretario con egencicio de decretos, Intendente de provincia, y director de la Fabrica e nacional de sigarros de Gijon Gc.

Hago saber que en los dies dos; tres y duatro de Febrero del anorde mil ochocientos charenta y hora de nueve à doce de su mañana se saca de remistre el papel necessifo para el empapelado de los atados de cigarcos mistos y combnes que se elaboren en un año en esta fábrica, verificandos el re-

sin que sin esta investidura no cometerian y gir ceden en perjuicio del buen concepto de, la lase militar y Milicia ciudadana: Respec-He esta se dice lo que ha parecido convefinte à su Comandante y en razon de los depros que sin pertenecer a una ni otra milicia nisantasi en contravencion á lo que está mondado, el Ayuntamiento desearia que V. 6~usando de su autoridad, se sirviese adoptri las medidas que crea mas apropósito para ic—regir este abuso y que solo los autorizados b- la ley se adornen de prendas, distintivos y armas que á los demas están prohibidas; p diendo asi conocerse despues los que son v~daderos militares y los que carecen de estroualidad. = Lo que trascribo á V. S. para ce se sirva dictar las medidas convenientes, a fin de que ningun paisano, se adorne con r endas militares, sin que goce de este fuero c'esté autorizado por estar solo permitido á eros el uso de semejantes adornos con cuyo color pudiera muy bien suceder se cometiesen recesos que nunca consentirian las armas na-າກa les."

 Y debiendo hacerse general esta medida rra todos los pueblos de la provincia, encara los Alcaldes constitucionales de la misma que no permitan el uso de prendas militares á los sugetos que no gocen del fuero, 6 se hallen legitimamente autorizados por la Ly. Al hacer la anterior prevencion à los Almildes constitucionales, no puedo menos de ! Hamar su atencion acerca del abuso, por deseracia muy general, de que se usen armas, ya de fuego, ya blancas, por personas, que ni están autorizadas por la ley ó destinos que egercen, ni por la licencia que previamente debe solicitarse de los encargados del ramo e proteccion y seguridad pública. Del mismo abuso se sigue que tal vez por la circunsmancia de hallarse el hombre armado se susmitan pendencias que de una ó de otra manea pudieran influir en la alteración del sosiemo publico; y de aqui es que debo-prevenir, monto prevengo muy estrechamente à los Aladaldes constitucionales cuiden de que persona Alguna haga uso publicó ni privado de dichas rmas, sin la competente autorización (l'como ane dicho, haciendo entender a sus adminisrados esta medida de la manera que estimen conveniente y procediendo contra los que menntiavengan á ella conforme á las leyes. ▲Leon 13 de Enero de 1840. = Juan Rodri-🗝 uez Radillo.

mate perentorio en el último dia. Cualquiera persona que quiera hacer postura acuda a su direccion los dias y horas enunciadas, cuyo remate se hará en el postor que con presencia del modelo de la elase de papel que tendrá á la vista lo efectúe con mas equidad, en la inteligencia de que el que guste enterarse de las condiciones del remate, puede acudir á la escribanía de este establecimiento que corre á cargo de D. Francisco Javier Valdés Arango, y se pondrán de manificato en los dias del remate. Gijon Diciembre trece de mil ochocientos treinta y nueve. Felipe Canga Argüelles. P. S. M. Francisco Javier Valdés Arango.

## CONDICIONES DEL REMATE. '

### Las condiciones del remate son las siguientes;

Las resmas del papel serán de estracilla, su calidad batido can cola y color como el de las muestras.

de la aprobacion de la Direccion general de Renazs unidas, y Cooraduria general de valures.

3. El contratista hará las entregas del papel en esta fábrica en cuatro plazos, esto es de tres en tres meses, verificándose la primera cuarenta dias despues que se le haga saber la aprobacion de la Direccion general, sin perjuicio de que lo pueda verificar antes si lo tubiese por conveniente.

4.2 Que si la fabrica se hallase en el caso de no tener papel segun se manificata en el artículo anterior por falta de cumplimiento lo comprara esta por cuenta del contratista en los almacenes de esta

villa a cualquiera precio.

5.4 Será de cuenta del contratista la conducion y seguro de la remision, así como cuantos gastos se le ocurran hasta la entrega en los almacenes de esta fábrica con inclusion de los derechos de puertas.

6. La persona en quien recaiga el remate dará en el acto fianza de quiebra, y á los tres dias despues de hacerle saber la aprobacion de la Direccion general de Rentas unidas, otorgará la competente escritura, dando en ella fianza abonada, y no lo verificando se sacará el remate en quiebra, haciendole responsable de todos los danos y perjuicios que se ocasionen.

7. La fábrica, por su parte satisfará el importe del papel en el acto que el contratista ó su comisionado en este puerto lo entregue en los al-

macenes de esta fabrica.

Es copia. = Felipe Canga Argüelles.

Insértese. = Radillo.

## A los señores suscritores del Mensagero.

Solicito dompre el director del Mensagere en proporcionar à sus suscritores todas las mejoras imaginables, sin omitir para ello ninguna clase de accrificios, ha resuelto hacer algunas de consideracion desde primero de año y son las siguientes:

El Mentagero saldrà todos los dias à las cinco de la tarde; de lo que resultarà que los señores suscritores de Madrid sabran en el mismo dia tom das las noticias que circulen en esta autre y las que traigan las maletas, tanto del interior como del esterior; y los señores susquitores de las provincias las recibiran con un correo de anticipacion.

En vez de los figurines de modas que mensualmente se reparten, los señores suscritores recibiran gratis una entrega todos los sábados, que conteddrá cuantos decretos, reales órdenes, circulares y documentos se espidan en la semano por todos los ministerios; sin perjuicio de que se de todos los meses uno ó mas artículos de modas segun sean las vatiaciones que estas sufran.

las vatiaciones que estas aufran.

Cuando se abran las cortes se data un estracto
de las sessones del dia, insertandolas integras al se
guiente.

La parte tipográfica será mejorada, adoptando pasa varias recciones del periodico un carácter de letra mas menudo que el que se usa en la actualidad: de modo que á contar desde la fecha arriba mencionada, contendrán las columnas del Mensagero el donle de lectora que hasta aqui.

Todos los meses se dará un boletín bibiográfico, dando noticia de las obras que se publiquen, tanto en el reino como en el estrangero, con especificación del nombre de sus autores, precios y

puntos en que se vendan." ...

Diariamente se insertará una seccion dedicada ya al análisis de obras literarias y de producciones dramáticas, ya á la publicacion de novelas fanto originales, como traducidas; las que despues se imprimirán por separado en forma de libro, pudiéndolas obtener los señores suscritores por el coste de impresion, que será siempre una cantidad insignificante.

Todas estas mejoras se haran sin aumentar el precio de suscricion.

Esta coleccion de ordenes y decretos que errecemos podrá encuadernarse á sin de mes, y los senores jueces, abogados, escribenos y denas personas interesadas en esta importante reseccion, tendrán un periodico y un libro casi de valde.

Se suscribe en Madrid à B rs. en la libreria de Bolx, y en esta ciudad en la de Miñon, à 14 seales franco de porte.

ANUNCIO.

El lunes 13 del corriente mes, se estravió en esta ciudad un macho edad 7 años, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, pelo negro, rodondo, romo, con dos lunares blancos en la clin efecto de la collera, se suplica al que le hubiese hallado dé parte en casa de D. Miguel Güadian calle de la misericordia número. 12 en esta ciudad, ó en casa de D. Juan Torbado vecino de Galleguillos quienes abonarán su hallazgo.

Add to the Sales

en in pacification of the first of the IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

(E)